



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

Lunes 31 de Marzo, 2003

Suplemento al número 36

SUMARIO

Pág.

Administración Local

Ayuntamientos de: Abengibre, Alatoz, Alcalá del Júcar, Ayna, Barrax, Caudete, Elche de la Sierra, Fuensanta, La Herrera, Montealegre del Castillo y Villa de Ves

1

Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: Número 5 de Albacete y de Casas Ibáñez

7

• ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ABENGIBRE

EDICTO

El pleno del Ayuntamiento de Abengibre, en sesión celebrada el día 7 de marzo de 2003, adoptó el acuerdo de modificar la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, cuyo contenido dispositivo es el siguiente:

1.—Añadir un artículo 4, en la Ordenanza fiscal vigente reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, con el siguiente contenido:

«Se agruparán en un solo recibo del impuesto sobre bienes inmuebles todos los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo sitos en este término municipal.»

2.—Añadir un artículo 5, en la Ordenanza fiscal vigente reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, con el siguiente contenido:

«Están exentos del impuesto sobre bienes inmuebles los bienes de naturaleza urbana o rústica cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros. En el caso de los bienes de naturaleza rústica, se considerará, a estos efectos, la cuota agrupada resultante de lo dispuesto en el artículo anterior.»

Lo que se expone al público por plazo de un mes para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. En el caso de que no se presenten reclamaciones durante el mencionado plazo, el acuerdo se considerara definitivo.

Abengibre a 11 de marzo de 2003.—La Alcaldesa, Felicidad Alberola Pérez.

•7.963•

AYUNTAMIENTO DE ALATÓZ*EDICTO*

Aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 7 de marzo de 2003, la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana para el ejercicio 2003, se expone al público por plazo de treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Finalizado el período de exposición pública, si no se

hubieran presentado reclamaciones, se entenderán definitivamente adoptados los acuerdos, hasta entonces provisionales.

Todo ello en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Alatóz, 7 de marzo de 2003.—La Alcaldesa, Ana María Serrano Costa.

•7.811•

AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DEL JÚCAR*EDICTO*

Dña Manuela Torres Monedero, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que este Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 14 de marzo de 2003, y como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley 51/2002 en los artículos 63.4 (exención del IBI) y 78.2 (agrupación recibos IBI rústica) de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, acordó aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de este Ayuntamiento, para la inclusión de los siguientes artículos:

Artículo 3.—Se agrupan en un solo recibo del impuesto sobre bienes inmuebles todos los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo sitios en este término municipal.

Artículo 4.—Están exentos del impuesto sobre bienes inmuebles los bienes de naturaleza urbana o rústica

cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros. En el caso de los bienes de naturaleza rústica, se considerará, a estos efectos, la cuota agrupada resultante de lo dispuesto en el artículo anterior.

A tenor de lo establecido por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público el presente acuerdo, en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, y en su caso de no producirse se entenderá aprobadas definitivamente las modificaciones.

Alcalá del Júcar a 24 de marzo de 2003.—La Alcaldesa, Manuela Torres Monedero.

•8.793•

AYUNTAMIENTO DE AYNA*EDICTO*

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza del impuesto de bienes inmuebles, sin haber sido presentada alegación alguna queda aprobada definitivamente.

Contra el presente acuerdo definitivo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir del siguiente a la publicación del presente acuerdo y texto íntegro de la modificación de la Ordenanza correspondiente en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

«Artículo 4º.—Se agruparán en un solo recibo del impuesto sobre bienes inmuebles todos los bienes rús-

ticos de un mismo sujeto pasivo sito en este termino municipal.

Artículo 5º.—Están exentos del impuesto de bienes inmuebles los bienes de naturaleza urbana o rústica cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros. En caso de los bienes de naturaleza rústica, se considerará, a estos efectos, la cuota agrupada de lo dispuesto en el artículo anterior.»

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ayna, 20 de marzo de 2002.—El Alcalde Accidental, Angel Martínez Campayo.

•8.434•

AYUNTAMIENTO DE BARRAX*EDICTO*

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de febrero de 2003, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles. Lo que se expone al público para que las personas

interesadas puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones o sugerencias que consideren oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las

Haciendas Locales, considerándose definitivamente adoptado dicho acuerdo y aprobada con el mismo carácter la modificación de la citada Ordenanza fiscal, y que a continuación se publican:

Artículo 3.—Se agruparán en un solo recibo del impuesto sobre bienes inmuebles todos los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo sitios en este término municipal.

Artículo 4.—Están exentos del impuesto sobre bienes inmuebles los bienes de naturaleza urbana o rústica cuya cuota líquida no supera la cuantía de cinco euros (5 euros). En el caso de bienes de naturaleza rústica, se considerará a estos efectos, la cuota agrupada resultante de lo dispuesto en el artículo anterior.

Barrax a 28 de febrero de 2003.—Etelvina Avendaño Pérez. •7.595•

AYUNTAMIENTO DE CAUDETE

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 21 de marzo de 2003, adoptó entre otros el siguiente acuerdo que se publica para su conocimiento y efectos:

Como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley 51/2002 en los artículos 63.4 y 78.2 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, se propone la adopción de los siguientes acuerdos en materia del impuesto de bienes inmuebles:

1º. Se agruparán en un solo recibo del impuesto de bienes inmuebles todos los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo sitios en este término municipal.

2º. Están exentos del impuesto sobre bienes inmuebles los bienes de naturaleza urbana o rústica cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros. En el caso de los bienes de naturaleza rústica, se considerará, a estos efectos, la cuota agrupada resultante conforme a lo dispuesto en relación a la agrupación en un solo recibo de todos los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo sitios en este término municipal.

Lo manda y firma el Alcalde-Presidente en Caudete a 25 de marzo de 2003.—El Alcalde, Vicente Sánchez Mira. •8.723•

AYUNTAMIENTO DE ELCHE DE LA SIERRA

EDICTO

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa:

Hace saber: Que por no haberse formulado reclamaciones contra la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal sobre el impuesto de bienes inmuebles, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, se ha declarado la aprobación definitiva de las mismas cuyo texto íntegro se publica a continuación:

Artículo 3º.—Se agruparán en un solo recibo del impuesto sobre bienes inmuebles todos los bienes de naturaleza rústica de un mismo sujeto pasivo sitios en este término municipal.

Artículo 4º.—No estarán exentos del impuesto sobre

bienes inmuebles tanto de naturaleza rústica como urbana los recibos cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros. En el caso de los bienes de naturaleza rústica, se considerará, a estos efectos, la cuota agrupada resultante de lo dispuesto en el artículo anterior.

Asimismo se hace saber que de conformidad con el artículo 19.1 de la Ley 39/1988, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha jurisdicción:

Elche de la Sierra a 26 de marzo de 2003.—El Alcalde, Domingo del Val Perdiguero. •8.958•

AYUNTAMIENTO DE FUENSANTA

EDICTO

Don Damián Palencia Salto, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que este Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el pasado día 5 de marzo de 2003, y como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley 51/2002 en los artículos 63.4 (exención del IBI) y 78.2 (agrupación recibos IBI rústica) de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, acordó aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de este Ayuntamiento, para la inclusión de los siguientes artículos:

Artículo 4.—Se agrupan en un solo recibo del impues-

to sobre bienes inmuebles todos los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo sitios en este término municipal.

Artículo 5.—Están exentos del impuesto sobre bienes inmuebles los bienes de naturaleza urbana o rústica cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros. En el caso de los bienes de naturaleza rústica, se considerará, a estos efectos, la cuota agrupada resultante de lo dispuesto en el artículo anterior.

A tenor de lo establecido por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público el presente acuerdo, en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del

siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, y en caso de no producirse

se entenderán aprobadas definitivamente las modificaciones.

Fuensanta a 7 de marzo de 2003.—El Alcalde, Damián Palencia Salto. •7.920•

AYUNTAMIENTO DE LA HERRERA

EDICTO

Doña Montserrat Rodenas Caballero, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de marzo de 2003, adoptó el siguiente acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana:

Como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley 51/2002, de reforma de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, en los artículos 63.4 (exención del I.B.I.), y 78.2 (agrupación de recibos del I.B.I. de rústica) se propone la siguiente modificación en la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de este Ayuntamiento:

Artículo 3.—Se agruparán en un solo recibo del impuesto sobre bienes inmuebles, todos los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo sitios en este término municipal.

Artículo 4.—Están exentos del impuesto sobre bienes inmuebles, los bienes de naturaleza urbana o rústica, cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros. En el caso de los bienes de naturaleza rústica, se considerará, a estos efectos, la cuota agrupada resultante de lo dispuesto en el artículo anterior.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Haciendas Locales, para que, durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, puedan los interesados examinar el expediente, y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Transcurrido dicho plazo sin que se presentaran reclamaciones, este acuerdo se elevará automáticamente a definitivo.

La Herrera, 25 de marzo de 2003.—La Alcaldesa-Presidenta, Montserrat Rodenas Caballero. •8.866•

AYUNTAMIENTO DE MONTEALEGRE DEL CASTILLO

EDICTO

Don Sinforiano Montes Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada en fecha 28-01-03, aprobó la modificación de la Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, acuerdo que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la disposición transitoria quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto definitivo de dicha modificación que surtirá efectos desde el día primero del presente ejercicio:

Se añaden los siguientes artículos a la Ordenanza fiscal número 1.1, Reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, publicada en el *Boletín Oficial* de la Provincia número 137, de fecha 15-11-89:

Artículo 3.—Se agruparán en un sólo recibo del im-

puesto sobre bienes inmuebles todos los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo, sitios en este término municipal.

Artículo 4.—Estarán exentos del impuesto sobre bienes inmuebles los bienes de naturaleza urbana o rústica cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros. En el caso de bienes de naturaleza rústica, se considerará, a estos efectos, la cuota agrupada resultante de lo dispuesto en el artículo anterior.

Contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses siguientes a su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Montealegre del Castillo, 24 de marzo de 2003.—El Alcalde, Sinforiano Montes Sánchez. •8.605•

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE VES

EDICTOS

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de imposición y ordenación del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales, adoptado en sesión celebrada el día 28 de enero de 2003, y no habiéndose presentado, dentro del

plazo legal previsto, reclamación alguna, dicho acuerdo y Ordenanza fiscal reguladora quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado cuerpo legal, se procede a publicar el texto íntegro de la Ordenanza fiscal y a los efectos de que los interesados puedan interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II y en especial de los artículos 61 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales en su redacción dada por la Ley 49/2002 de 27 de diciembre y Ley 49/2002, de 23 de diciembre Reguladora del Catastro Inmobiliario, se regula el impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales, (IBI) que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º.—Naturaleza y hecho imponible del IBI relativo a los bienes inmuebles de características especiales.

El impuesto sobre bienes inmuebles, es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988 y Ley 42/2002.

Constituye el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles relativo a los bienes de características especiales, la titularidad de los siguientes derechos sobre éstos:

e) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que estén afectos.

f) De un derecho real de superficie.

g) De un derecho real de usufructo.

h) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

Artículo 2º.—Bienes inmuebles de características especiales.

A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

e) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

f) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso.—Se exceptúan las destinadas exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.

g) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

h) Los aeropuertos y puertos comerciales.

Artículo 3º.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades

a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que satisfaga el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4º.—Base imponible:

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales determinado para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor del suelo y el valor de las construcciones, determinándose mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores elaboradas por la Dirección General del Catastro directamente o a través de los convenios de colaboración, siguiendo las normas de aplicación.

El procedimiento de valoración de los bienes inmuebles de características especiales se iniciará con la aprobación de la correspondiente ponencia especial cuando afecten a uno o varios grupos de dichos bienes. Y ello sin perjuicio de las disposiciones transitorias vigentes para tales bienes a partir del día 1 de enero de 2003.

Los bienes inmuebles de características especiales que a fecha 1 de enero de 2003 consten en el Catastro Inmobiliario conforme a su anterior naturaleza de bienes inmuebles urbanos, mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando proceda, así como el régimen de valoración, debiéndose incorporar al Catastro Inmobiliario los restantes bienes que tengan la condición de bienes inmuebles de características especiales antes del 31 de diciembre de 2005, mediante los procedimientos de declaración, comunicación solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

Artículo 5º.—Base liquidable.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones legales que en su caso sean de aplicación.

Artículo 6º.—Cuota tributaria.

La cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo de gravamen:

El 1,3 por 100 aplicable desde la entrada en vigor de esta Ordenanza y para ejercicios sucesivos, hasta que no se acuerde mediante modificación otro tipo distinto.

Asimismo y de darse mientras esté vigente la Ordenanza de este impuesto, alguno de los supuestos contemplados en el artículo 73 de la Ley 39/1988 se aplicarán los incrementos que procedan.

Artículo 7º.—Período impositivo y devengo.

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo que coincidirá con el año natural.

La efectividad de las inscripciones catastrales resul-

tantes de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Conforme a lo establecido en el artículo de la Ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario, y sin perjuicio de los procedimientos regulados en el artículo 4 para la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles y de sus alteraciones, el Ayuntamiento se acoge al sistema de comunicaciones; son comunicaciones las que formule el Ayuntamiento poniendo en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, gozando dichas comunicaciones de presunción de certeza conforme al artículo 116 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre General Tributaria.

Serán objeto de comunicación los hechos, actos o negocios contemplados en el artículo 5 de la Ley 48/2002, debiéndose notificar a los interesados, teniendo efectividad el día siguiente a aquel en el que se produzcan los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral con independencia del momento en que se notifiquen.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles de características especiales objeto de dichos derechos, quedarán afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963 General Tributaria.

El tipo impositivo legal lo acordará cada Ayuntamiento entre el 0,4 y el 1,3.—El tipo residual será el 0,6.

Artículo 8º.—Gestión del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales.

La gestión del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales comporta dos vías:

c) La gestión tributaria: Que comprende la propia

gestión y recaudación de este impuesto, así como la revisión de los actos dictados en esta vía de competencia exclusiva de este Ayuntamiento, salvo delegación en forma en el organismo competente, y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos en su caso, resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.

d) La gestión catastral: Competencia exclusiva de la Administración catastral del Estado en la forma prevista en las disposiciones legales. Comprende la gestión del impuesto a partir de la información contenida en el padrón catastral y demás documentos elaborados por la Dirección General del Catastro.

Artículo 9º.—Cuestiones previstas en esta Ordenanza.

En cuanto no contradiga o no esté previsto en la presente Ordenanza, se estará a las normas contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y Ley 48/2002 de 23 de diciembre.

Disposiciones transitorias

1ª.—Los bienes inmuebles de características especiales que a fecha 1 de enero de 2003 consten en el Catastro Inmobiliario conforme a la naturaleza vigente antes de la reforma de la Ley 39/1988 por Ley 51/2002 y de la vigencia de la Ley 48/2002 mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando legalmente proceda y su régimen de valoración, debiéndose incorporar en todo caso al Catastro Inmobiliario conforme a las normas reguladoras y siguiendo los procedimientos legales para tales actos antes del día 31 de diciembre de 2005, debiendo en consecuencia los sujetos pasivos comunicar a este Ayuntamiento los bienes y derechos que con arreglo a esta Ordenanza constituyen el hecho imponible de este impuesto.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de enero de 2003 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Ves a 17 de marzo de 2003.—El Alcalde, José Fernández Jiménez. •8.012•

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, adoptado en sesión celebrada el día 28 de enero de 2003, y no habiéndose presentado, dentro del plazo legal previsto, reclamación alguna, dicho acuerdo y Ordenanza fiscal reguladora quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de

28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado cuerpo legal, se procede a publicar el texto íntegro de las variaciones efectuadas y a los efectos de que los interesados puedan interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana (desde 01-01-2003)

Modificación

Como consecuencia de las modificaciones introducidas en por la Ley 51/2002 en los artículos 63. 4 y 78.2 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, se incluyen los dos siguientes artículos en la actual Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles de este Ayuntamiento.

Artículo 3.—Se agruparán en un solo recibo del impuesto sobre bienes inmuebles todos los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo sitios en este término municipal.

Artículo 4.—Están exentos del impuesto sobre bienes inmuebles los bienes de naturaleza rústica o urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros. En el caso de los bienes de naturaleza rústica, se considerará, a estos efectos, la cuota agrupada resultante de lo dispuesto en el artículo anterior.

Disposición final

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de enero de 2003 y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2003, permaneciendo en rigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villa de Ves, a 15 de marzo de 2003.—El Alcalde,
•8.013•

• ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 5 DE ALBACETE

EDICTO

Don Roque Bleda Martínez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cinco de los se esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio bajo el número 70/02, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido a instancia de la Procuradora doña Ana J. Gómez Ibáñez en nombre y representación de Cereales El Rubial S.A., de la siguiente finca:

Parcela de terreno, hoy solar con parte edificada, en Pozohondo (Albacete), paraje llamado «El Rubial», en la actualidad dentro del casco urbano, calle Cervantes, número 29. Tiene una superficie total de 2.807 metros cuadrados. Linda: Derecha entrando, calle Parque; izquierda, Cayetano García Moreno; fondo, Travesía de San Antón.

La expresada finca se formó por agrupación de los dos trozos siguientes: Uno de 2.340 metros cuadrados y otro de 467 metros cuadrados, ambos segregados por su anterior propietario y titular registral de la finca matriz de mayor cabida, que es la reseñada por la letra A de la finca número 3.533, al folio 61 del tomo 483 del archivo, libro 51, inscripción 1ª (o folio 109 del tomo 719, libro 74 de Pozohondo, finca número 3.533, inscripción 1ª del Registro de la Propiedad de Chinchilla de Montearagón.

La mencionada finca la adquirió la entidad promovente en la forma siguiente:

—En 1987, por contrato verbal, un trozo de terreno o parcela de 2.340 metros cuadrados de don Octaviano

Tárraga Donate y don José Cortés López, quienes con anterioridad la habían adquirido del mismo titular registral don Francisco Mahíquez Sánchez, fallecido sin legalizar la transmisión en documento público a favor de los trasmitentes don Octaviano Tárraga Donate y don José Cortés López.

—El 21 de octubre de 1989, por contrato privado, un trozo de 467 metros cuadrados de su propietario y titular registral don Francisco Mahíquez Sánchez, hoy fallecido.

La última inscripción de dominio de la finca matriz, de la que forma parte la que se pretende inscribir, es la primera de la número 3.533, al folio 61 del tomo 483 del archivo, libro 51 del Ayuntamiento de Pozohondo y tiene fecha de 11 de mayo de 1948, hace más de treinta años. Referencia catastral 4964001WH9846S 0001 DT.

Por resolución de esta fecha, se acordó admitir a tramite el expediente acordándose citar a don Octaviano Tárraga Donate y don José Cortés López, personas trasmitentes de la finca, por medio de correo certificado con acuse de recibo y a doña Caridad Jiménez de Córdoba Acacio, doña María Dolores, don Javier, don Miguel, doña María Victoria, doña María Lourdes, doña Marta, doña Caridad Mahíques Jiménez de Córdoba, todos ellos herederos del titular registral y trasmitente de una de las fincas don Francisco Mahíques Sánchez, y a las personas ignoradas a quien pudiera perjudicar la inscripción, por medio de edictos, para que en los diez días siguientes a la citación o a la publicación de los edictos puedan comparecer ante este Juzgado, para

alegar lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer seguirán su curso las actuaciones sin más citarle ni oírles.

Y para que sirva de notificación y citación a doña Caridad Jiménez de Córdoba Acacio, doña María Dolores, don Javier, don Miguel, doña María Victoria, doña María Lourdes, doña Marta, y doña Caridad Mahíques

Jiménez de Córdoba, todos ellos herederos del titular registral y trasmisente de una de las fincas objeto del presente expediente, así como a las personas ignoradas a quien pudiera perjudicar la inscripción, se expide la presente en Albacete a 25 de febrero de 2003.—El Secretario, ilegible.

•6.992•

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE CASAS IBÁÑEZ

EDICTO

Doña Mónica Gómez Ferrer, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 68/02 se tramita expediente de dominio, sobre reanudación del tracto sucesivo, a instancia de don Francisco, don Jesús y doña Julia Valero Tolosa, sobre la siguiente finca:

– Casa habitación sita en Casas Ibáñez, en calle Concepción número 1, con varias habitaciones piso bajo y cámaras, patio, corral, cuadra y cocinilla, de 150 metros cuadrados, linda al Este con la calle Horno, al Sur con calle Horno, número 5, Norte y Oeste con calle Horno, número 3. Inscrita en el Registro de la Propiedad

de Casas Ibáñez en el folio 114, del tomo 375, libro 49, finca 3.618, inscripción 4ª.

En cuyo procedimiento en resolución del día de hoy, se ha acordado citar a todas las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada así como a los titulares registrales de los cuales se desconoce el actual domicilio, para que dentro del término de diez días siguientes a la publicación, puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Casas Ibáñez a 17 de marzo de 2003.—La Juez, Mónica Gómez Ferrer.—La Secretaria, ilegible.

•8.452•

PRECIOS (Euros)

* Suscripción anual: 65 €	* Por cada línea de 9 cm. (hasta 100 líneas) ... 1,50 €
* Suscripción semestral: 35 €	* Por cada línea de 9 cm. (a partir de 100) 1,70 €
* Suscripción trimestral: 20 €	* Tarifa mínima por los conceptos anteriores
* Número del día: 0,60 €	de 50 € para aquellos anuncios que por su
* Número atrasado: 0,70 €	extensión no alcancen, al efectuar su
	liquidación, dicha cantidad.

El pago de la suscripción es por adelantado. IVA. incluido

No se publicará ningún edicto o disposición que, previamente, no haya sido autorizado por la Diputación de Albacete. Se publica los lunes, miércoles y viernes. Imprenta Provincial. Dep. Legal: AB-1/1958

Administración: SERVICIO DE PUBLICACIONES.
DIPUTACIÓN DE ALBACETE
C/ Comandante Molina, 41 – C.P. 02005
Tfno: 967 52 30 62 – Fax: 967 21 77 26
e-mail: boletin@dipualba.es – <http://www.dipualba.es/bop>

